



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-644/2024 Y
ACUMULADO¹

RECURRENTES: JORGE MIRANDA
CASTRO Y MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil
veinticuatro.³

En los recursos de revisión del procedimiento especial
sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
desecha de plano las demandas, al resultar inexistentes las
omisiones atribuidas a la responsable.

¹ SUP-REP-666/2024 interpuesto por Morena.

² En lo sucesivo UTCE o autoridad responsable.

³ En adelante las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa diversa.

SUP-REP-644/2024 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, las precampañas acontecieron del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero; el periodo de intercampaña transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero; las campañas iniciaron el uno de marzo y concluyeron el veintinueve de mayo; y la jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio.⁴

2. Queja. El veinticuatro de abril, **Morena** por conducto de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Zacatecas, promovió una queja contra Miguel Ángel Varela Pinedo⁶ en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, y de la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática,⁷ por adquisición de tiempos en

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁵ Por sus siglas INE.

⁶ En adelante denunciado.

⁷ Por sus siglas PRI, PAN y PRD.



radio y violación al principio de equidad en la contienda electoral Zacatecas 2023-2024; y contra la radiodifusora denominada Stereo Zer.

3. Registro y diligencias. El veintinueve de abril, la Junta Local Ejecutiva del INE remitió el escrito de queja a la UTCE del INE quien que en esa misma fecha la registró⁸, reconoció la personería de la representante del partido denunciante, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia, el emplazamiento a la parte denunciada, así como el pronunciamiento atinente de la medida cautelar solicitada, y ordenó la realización de diversas diligencias.

De igual forma, mediante proveídos de dos, seis y trece de mayo, la UTCE ordenó la práctica de más diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente.

4. Desechamiento de la queja. Desahogadas las diligencias ordenadas, el diecisiete de mayo, con base en los elementos que obran en el expediente de la queja, la autoridad responsable desechó de plano la queja, al considerar que el partido denunciante no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, al menos, de forma indiciaria, que la difusión del material denunciado,

⁸ UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024.

**SUP-REP-644/2024
Y ACUMULADO**

sea el resultado de la compra y/o adquisición de tiempos en radio de Miguel Varela Pinedo candidato a la presidencia municipal, sino que su aparición en el referido material es el resultado de la expresión del ejercicio auténtico de la actividad periodística.

La anterior determinación se notificó en los estrados de la UTCE el diecisiete de mayo⁹ y por correo electrónico a la representante de Morena en esa fecha.¹⁰

5. Recursos de revisión. El cinco de junio Jorge Miranda Castro en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas, presentó ante esta Sala Superior escrito de demanda que dio lugar al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la omisión y retraso de sustanciar y resolver la queja presentada por Morena.

Posteriormente el doce de junio Morena por conducto de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas presentó ante la referida Junta Local, escrito de demanda del recurso de procedimiento especial sancionador, que denominó "incidente de excitativa de justicia", contra el retraso en la sustanciación

⁹ Visible en la foja 229 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024.

¹⁰ Visible en la foja 266 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024.



y resolución del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024 instaurado previamente ante el órgano administrativo electoral.

6. Registro y turno. Recibidas las demandas y sus anexos, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-644/2024** y **SUP-REP-666/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

Asimismo, en el expediente SUP-REP-644/2024 ordenó a la autoridad responsable diera trámite a la demanda, y rindiera su informe circunstanciado.

7. Cumplimiento de requerimiento. El diez de junio el Encargado del Despacho de la UTCE en cumplimiento al requerimiento anterior remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el trámite de la demanda, así como el informe circunstanciado y sus anexos.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los medios de impugnación, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra actos omisivos atribuidos a la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE cuya resolución corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados (SUP-REP-666/2024). El partido recurrente en su demanda señala que presenta incidente de excitativa de justicia contra el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024 a fin de que se sustancie de manera inmediata el citado procedimiento, el cual fue promovido de manera oportuna y la resolución que dicte la autoridad correspondiente podrá ser determinante para los resultados de quien resulte electo como alcalde del Municipio de Zacatecas.



Por tales motivos, el partido recurrente solicita a este órgano jurisdiccional que el procedimiento citado una vez radicado y sustanciado sea resuelto de manera pronta y objetiva, por la autoridad jurisdiccional, a fin de evitar posibles daños irreparables en el actual proceso electoral, procedimiento que a decir de la parte recurrente ha carecido de una debida sustanciación.

En tal virtud, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente impugna como actos reclamados la omisión y retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, así como su falta de resolución de manera expedita.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que Jorge Miranda Castro y Morena controvierten el retraso en la substanciación del procedimiento especial sancionador promovido por Morena y su pronta resolución, registrado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024; actos que atribuyen a la UTCE del INE; en tal virtud, existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y los mismos actos reclamados, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REP-644/2024 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-666/2024 al diverso SUP-REC-644/2024, por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador son improcedentes, toda vez que son **inexistentes las omisiones reclamadas**, dado que la responsable una vez que sustanció la queja determinó su desechamiento de manera previa a la interposición de las demandas.

4.1. Marco Jurídico.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el relativo a que de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la



autoridad responsable del mismo.¹²

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, así como cuando **no existan los hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) no existan los hechos que se reclaman, o ii) que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca ningún agravio.

En ese sentido, si no existe formal y materialmente el acto que se reclama al momento de la presentación de la demanda, ello implica que el juzgador se verá imposibilitado en ocuparse de las cuestiones que se controvierten material y jurídicamente porque la sentencia que en su momento se emita no podrá tener efectos confirmatorios o restitutorios según sea el caso.

Por ende, **cuando no exista el acto o la omisión** atribuida a la responsable, el juicio resulta improcedente y la

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-251/2023.

SUP-REP-644/2024 Y ACUMULADO

consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

4.2. Caso concreto.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Morena por conducto de su representante propietaria ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹³ en Zacatecas, contra Miguel Ángel Varela Pinedo¹⁴ en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, y de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática,¹⁵ por adquisición de tiempos en radio y violación al principio de equidad en la contienda electoral Zacatecas 2023-2024; y contra la radiodifusora denominada Stereo Zer.

En el caso, la parte recurrente controvierte el retraso en la substanciación del procedimiento especial sancionador promovido por Morena, toda vez que a su decir, desde el seis de mayo que se radicó la queja, a la fecha de

¹³ Por sus siglas INE.

¹⁴ En adelante denunciado.

¹⁵ Por sus siglas PRI, PAN y PRD.



presentación de las demandas, el procedimiento especial sancionador ha carecido de la debida sustanciación y pronta resolución, pues no se ha realizado orden de investigación alguna de las infracciones denunciadas, lo que vulnera sus derechos político-electorales así como la existencia de graves violaciones a los principios rectores de imparcialidad, legalidad y certeza, ya que desde la recepción de la queja han transcurrido más de cuarenta y un días, sin que hubiese sido notificada de actuación alguna que ampare al menos la radicación y/o la orden de la investigación en las infracciones denunciadas.

En concepto de la parte recurrente la omisión que reclama vulnera sus garantías político-electorales previstas en el artículo 17 de la Constitución federal, relativas al acceso a la justicia de manera pronta y expedita, por lo que el actuar de la responsable se aparta del cumplimiento de la referida norma constitucional.

Aunado a que el acto omisivo reclamado vulnera las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional, al omitir dictar mandamiento por escrito de acuerdo con las obligaciones que le prescribe la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la autoridad responsable, al tener paralizado y estático el procedimiento especial sancionador en detrimento del acceso a la justicia.

**SUP-REP-644/2024
Y ACUMULADO**

Afirma que la falta de resolución en el procedimiento especial sancionador afecta el principio de legalidad al vulnerarse disposiciones de orden público y de interés general, materializándose de esta forma, la vulneración a los derechos humanos universales, tales como el debido proceso, ya que las normas jurídicas señalan de forma clara e inobjetable los plazos fatales en que la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, debió haber resuelto en definitiva el procedimiento sancionador; así como de tutela judicial, inmediatez y prontitud.

Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional, se declaren fundados sus agravios y se ordene a la UTCE del INE sustancie y resuelva de manera inmediata el procedimiento sancionador y se le aperciba que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una medida de apremio.

De lo expuesto se advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste en que se ordene a la responsable que sustancie la queja que presentó Morena, y se resuelva de manera inmediata el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, de las constancias que obran en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/JL/ZAC/714/PEF/1105/2024, así como de lo expresado por la responsable en su informe



circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable, una vez que recibió la queja realizó las siguientes diligencias:

- i) El veintinueve de abril recibió la queja y en esa fecha, entre otros aspectos, procedió a su registró, reconoció la personería de la representante del partido denunciante que promovió la queja, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia, el emplazamiento a la parte denunciada, así como el pronunciamiento atinente de la medida cautelar solicitada, al considerar que resultaba necesario contar con diversos elementos de prueba para estar en aptitud de emitir la determinación correspondiente, por lo que ordenó la práctica y desahogo de diversas diligencias de investigación, a efecto de contar con los indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia.

- ii) Mediante proveídos de dos, seis y trece de mayo, la UTCE nuevamente ordenó la realización de diversas diligencias al considerar necesario allegarse de mayores elementos para la integración del expediente y estar en posibilidad de desechar o admitir la queja.

**SUP-REP-644/2024
Y ACUMULADO**

- iii) Desahogadas las diversas diligencias ordenadas, el diecisiete de mayo, con base en los elementos que obran en el expediente del procedimiento sancionador, la autoridad responsable desechó de plano la queja al considerar que el quejoso no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara al menos, de forma indiciaria, que la difusión del material denunciado sea el resultado de la compra y/o adquisición de tiempos en radio de Miguel Varela Pinedo candidato a la presidencia municipal, sino que su aparición en el referido material es el resultado de la expresión del ejercicio auténtico de la actividad periodística.
- iv) Determinación anterior que notificó el diecisiete de mayo en los estrados de la UTCE y a Morena por correo electrónico a través de su representante.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que, en virtud de que la responsable radicó la queja, ordenó la realización de diversas diligencias a fin de contar con mayores elementos para determinar sobre su admisión o desechamiento y que una vez que éstas se llevaron a cabo resolvió en el sentido de desecharla; **todo lo anterior, de manera previa a la interposición del presente recurso,** resultan inexistentes las omisiones que se le atribuyen a la responsable, lo cual actualiza la causal de improcedencia



prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y por ello, lo que procede es desechar de plano las demandas.

En términos similares esta Sala Superior se pronunció al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-646/2024.

Sin que pase por inadvertido que ante tales circunstancias, esto es, ante el desecharamiento de la queja, la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de continuar con la sustanciación de la queja y proceder a su remisión a la autoridad jurisdiccional facultada para emitir las resolución de fondo en los procedimientos especiales sancionadores, la que además, con motivo del aludido desecharamiento estuvo impedida jurídica y legalmente para dictar alguna sentencia de fondo en el procedimiento sancionador instaurado por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-666/2024 al diverso SUP-REP-

**SUP-REP-644/2024
Y ACUMULADO**

644/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestas por la parte recurrente.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.